

SOBRE LA EXTINCIÓN AUTOMÁTICA EN EL DERECHO SOCIETARIO  
PRESENTE Y PROYECTADO

ON AUTOMATIC EXTINCTION IN PRESENT AND FUTURE COMPANY  
LAW

*Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 2, febrero 2015, pp. 613-620.*

---

Fecha entrega: 15/09/2014  
Fecha aceptación: 29/09/2014

PAOLA N. RODAS PAREDES  
Prof. Lectora en la Universidad Rovira i Virgili  
paola.rodas@urv.es

**RESUMEN:** Tradicionalmente la extinción automática de las sociedades mercantiles había sido un recurso utilizado por el legislador como medida de protección de los intereses del accionista. El trabajo presentado señala la evolución del alcance de este recurso legal, con particular referencia al contenido del mismo en la regulación societaria inserta en el Anteproyecto de Código Mercantil.

**PALABRAS CLAVE:** Disolución y liquidación de sociedades, protección de socios, protección de los acreedores sociales, extinción societaria.

**ABSTRACT:** Traditionally automatic dissolution of corporations had been used by the legislator as a mean of protection of shareholder's interests. The present document studies the evolution of the scope of this remedy, with particular reference to the future regulation inserted in the Draft Commercial Code.

**KEY WORDS:** Dissolution and liquidation of companies, shareholder's protection, protection of creditors, corporate extinction.

1. Con la disolución de una sociedad mercantil, se da inicio a la resolución ordenada de todas las relaciones jurídicas de las que fuera sujeto la sociedad, aquéllas entre ésta y sus socios y por último a la desaparición del ente jurídico a consecuencia de la desintegración del complejo jurídico-económico que representaba. Así pues, la disolución, por sí misma e independientemente de la causa, no da lugar a la extinción de la persona jurídica, ni tan siquiera significa la paralización de su actividad social, si no que será en el procedimiento subsiguiente a la constatación de la incursión en causa de disolución, que se realizarán las actividades previstas por la ley para llevar a cabo la liquidación societaria que concluirá con la extinción de la persona jurídica.

En el caso de las “causas de disolución de pleno derecho”, el contenido clásico de éstas, señalaba que las mismas no necesitan una expresa declaración de los socios o de la autoridad correspondiente, para que conlleven la “extinción automática” de la sociedad.

El primer antecedente en este sentido lo encontramos en el art. 152 de la Ley de Régimen Jurídico de la Sociedad Anónima (LRJSA 1951) que introducía en nuestra normativa la disolución “ipso facto” de las sociedades anónimas que, habiéndose constituido por tiempo determinado, no hubieran modificado el mismo con anterioridad al transcurso del término fijado en estatutos. Señalaban GARRIGUES, J., y URÍA, R.: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. II. Madrid (1976), p. 819, que en estos casos, se producirían “ex tunc” los efectos peculiares de la entrada en liquidación, en particular el cese de la representación de los administradores sociales para obligar a la sociedad y, el consecuente inicio de las actividades de los liquidadores.

De esta manera, la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de este tipo de causa de disolución de las sociedades mercantiles que lleva aparejada la extinción automática, manifiesta en sus inicios una vis protectora de los derechos de los socios, pues la finalidad de la norma buscaba el estricto cumplimiento de las obligaciones dimanantes en el contrato de sociedad entre ésta y sus socios. Al establecerse que, el transcurso del término de duración de la vigencia del contrato de sociedad, daba lugar a esta disolución de pleno derecho, resalta sin duda la naturaleza eminentemente contractual de la regulación. Como veremos a lo largo de este breve comentario, en la actualidad la fundamentación de las causas de disolución de pleno derecho, y por tanto de la extinción automática, busca su contenido en otras justificaciones, a pesar de mantener como tal la causa aquí comentada.

2. Esta ampliación del ámbito de aplicación de las causas de disolución de pleno derecho, resulta más patente si examinamos el contenido de la regulación contenida en la LSA 1989. En primer lugar, la disolución por transcurso del término, adquiere

sustantividad propia, pues pasa a regularse en un artículo distinto al las causas legales –art. 261 LSA– además de incluir en su régimen la Disposición Transitoria 6ª que señalaba el cierre registral y posterior disolución de pleno derecho a aquellas sociedades anónimas que antes del 31 de diciembre de 1995 no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que debían constar los acuerdos de aumento de capital social hasta el mínimo legal –recuérdese que la LSA 1989 introdujo el capital social mínimo para este tipo social– la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de sus acciones. En este punto es necesario dejar establecida la ingente cantidad de aportaciones doctrinales relacionadas con la articulación, contenido y consecuencias de la aplicación práctica de esta causa concreta de disolución [véase por ej. GARCÍA VILLAVERDE, R.: “Capital mínimo”, en AA.VV.: *Derecho de sociedades anónimas, La fundación*, Vol. I. Madrid (1991): Civitas, pp. 138-139; o EMBID IRUJO, J. M.: “El capital social: El principio del capital mínimo, régimen de las aportaciones sociales y prohibiciones en materia de distribución de beneficios”, en QUINTANA, J. C. (dir.): *El nuevo derecho de las sociedades de capital*. Zaragoza (1989): Civitas, p. 89].

A pesar de ello, dada su aplicación restringida a un número limitado de sociedades anónimas, no podemos incluir esta causa de disolución como un elemento definitorio del contenido, en el marco regulatorio de la LSA, ni tan siquiera de las causas de disolución de pleno derecho, tampoco de los motivos que acarrearán la extinción societaria automática. Sirve, sin duda, como un antecedente importante, pues marca el tipo de conducta o bienes jurídicos protegidos que el legislador juzga de importancia suficiente para articular la desaparición obligatoria de una persona jurídica, pero, creemos, no puede señalarse como una causa de disolución con visos de permanencia.

Esto sí puede afirmarse de la regulación contenida en la Ley de sociedades de responsabilidad limitada 1995, pues con ocasión de la actualización de dicho régimen jurídico no solamente se repite la estructura ya conocida en cuando a la disolución por transcurso del término de la sociedad –*vid.* art. 107 LSRL 1995– sino que por primera vez, en sede de sociedades limitadas, se admite una causa de disolución de pleno derecho distinta al mismo.

En efecto, el art. 108 LSRL introdujo en nuestra normativa, la disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, señalando, que en los casos de reducción del capital social por debajo del mínimo legal, cuando éste sea consecuencia del cumplimiento de una ley, la sociedad debe adoptar el acuerdo de reducción de capital, la transformación de la sociedad en un tipo social de capital mínimo inferior, instar la disolución de la sociedad o el aumento de capital hasta alcanzar el mínimo y, en todo caso, inscribir estos acuerdos en el Registro mercantil, hasta un año después de la adopción del acuerdo de reducción del capital por debajo del mínimo. Transcurrido este plazo, operaría la disolución automática de la sociedad.

Como puede comprobarse, esta nueva causa de disolución de pleno derecho buscaba amparar el cumplimiento de otras normas del régimen societario, en este caso las relativas al capital social mínimo. El antecedente preclaro de esta norma lo encontramos en el art. 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (1953) que imponía el deber de disolución cuando por cualquier circunstancia se redujera el capital social por debajo del mínimo fijado por ley. En todo caso, la regulación contenida en la LSRL 1995, instaura la disolución de pleno derecho como una medida plenamente sancionatoria, en este caso ya no sólo con respecto a los socios –quienes habían en su momento, expresado la voluntad de organizarse a través de la sociedad mercantil de turno– sino también en relación con los administradores de la sociedad disuelta –el art. 108.2 LSRL 1995 señalaba que “los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales” una vez hubiera transcurrido el plazo del año desde la reducción del capital por debajo del mínimo legal– en el entendido de que son éstos, los administradores de la sociedad los que, en cumplimiento del deber de diligencia, debían conocer y cuidarse de cumplir la normativa vigente en materia de capital social mínimo.

Esta aplicación de la disolución de pleno derecho como sanción se vio refrendada por la normativa prevista en la Ley de marcas 2001 –Disp. Adicional 17ª.– en relación a la extinción de sociedades por violación del derecho de marca estableciéndose, en este caso, el plazo de un año para que, una vez declarada por sentencia firme, la violación del derecho de marca que llevara aparejada la obligación de cambio en la denominación social de una sociedad mercantil, esta se efectuase. Transcurrido dicho plazo operaría la disolución de pleno derecho con las consecuencias societarias previstas por la norma correspondiente. En relación a este supuesto, debemos destacar que el mismo no fue articulado pensando en un tipo social concreto sino que, a diferencia de los supuestos que hemos referido ya, su aplicación alcanza a todos los tipos sociales mercantiles, cuestión que no hacía sino poner de relieve la regulación incompleta y asistemática de todas las causas de disolución.

3. Un avance en este sentido ha sido la adopción de la Ley de sociedades de capital. En efecto, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ha tenido la virtud de dar cabida a la sistematización que por vía reglamentaria (art. 238 RRM) se había introducido en materia de operatividad de las causas de disolución. Si tanto el art. 260 LSA 1989, como el art. 104 LSRL 1995 realizaban una enumeración sucinta de las causas de disolución sin distinguir el procedimiento y régimen jurídico aplicable a cada una de ellas, el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital ha introducido, por primera vez, una sistematización de las causas de disolución, cuyo punto de partida es la tramitación del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la disolución de pleno derecho, ha sido regulada en la Sección 1ª, sin duda para dejar claramente establecido que en estos casos la tramitación previa a la apertura de la fase de liquidación se realiza de manera prácticamente inmediata. Téngase en cuenta que tanto en el caso de la disolución por constatación de causas legales o estatutarias – Sección 2ª – o por mero acuerdo de la junta general – Sección 3ª – los procedimientos anteriores y posteriores a la declaración de disolución y consecuente ingreso en la fase de liquidación, requieren un mayor grado de implicación de los socios y administradores sociales. No ocurre de esta manera con las causas de disolución de pleno derecho, pues su operatividad es automática. Es cierto, sin embargo, que a pesar de este automatismo, la incursión de la sociedad en alguna de estas causas precisa una constatación de las mismas, sin embargo, recae en la autoridad administrativa –Registrador mercantil– o judicial –en el caso de apertura de la fase de liquidación en concurso de acreedores regulada por el art. 361 LSC– el pronunciarse al respecto.

En relación con el supuesto previsto en la Ley de marcas, es evidente que éste no podía reflejarse en el texto de la LSC puesto que ello habría significado su adscripción exclusiva a la infracción del derecho de marca exclusivamente por las sociedades de capital, mientras que, su permanencia en la regulación de signos distintivos asegura su aplicación a todo el catálogo societario mercantil. En todo caso, ello no hace sino mantener la dispersión normativa que ya hemos resaltado con anterioridad.

4. Esta situación es posible que se vea modificada en un futuro más o menos cercano si, finalmente es aprobado el texto del Anteproyecto del Código Mercantil. Este texto que tiene la finalidad de adecuar las normas mercantiles a la realidad política y económica actual ofrece, a nuestro entender, indudables ventajas en cuanto a la posibilidad de resistemización de la ley mercantil. Esto no quiere decir que en todos los ámbitos que se pretenden regular con el Código Mercantil, exista a nuestro entender, una normativa adecuada [una crítica al proyecto de Código puede encontrarse en GONDRA ROMERO, J.: “La deconstrucción del concepto de Derecho mercantil en aras de la unidad de mercado”, *Revista de Derecho mercantil* (2013), núm. 290, p. 31], sin embargo sí creemos que puede afirmarse que en materia de Derecho societario, el Anteproyecto de Código Mercantil ha sido receptor de los textos, de diverso alcance y contenido, que a lo largo de los años han sido puestos en consideración para su aprobación legislativa como fuente reguladora del régimen jurídico de las sociedades mercantiles.

Es necesario señalar, por tanto, que el contenido del Libro Segundo incluye una regulación actual de todas las sociedades mercantiles. La sistemática escogida por los autores del texto recurre a una parte general, aplicable a todas las sociedades mercantiles –en ella se incluyen apartados tales como la regulación de los atributos de la personalidad jurídica, normativa básica en materia de constitución de sociedades y aportaciones sociales, regulación de los modos de adopción de

acuerdos societarios y su impugnación, además del contenido de los deberes de los administradores sociales— mientras que los subsiguientes Títulos, dan cuenta de la regulación específica aplicable a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en materias que no tengan un régimen general común, como es el caso de la regulación en materia de cuentas anuales, modificación de estatutos, modificaciones estructurales y también en materia de separación y exclusión de socios, además de disolución, liquidación y extinción societaria.

Como puede comprobarse, esta estructura normativa –al menos en relación al tema que nos ocupa– pondrá fin a la dispersión legal que hemos puesto de relieve en relación con las causas de disolución de pleno derecho. Como novedad, sin duda debemos destacar la inclusión en este catálogo de causas de disolución aplicables exclusivamente a las sociedades personalistas. En concreto, nos referimos al art. 272-3 –Disolución por reducción del número de socios en las sociedades colectivas y comanditarias– que otorga a los socios de estas sociedades el plazo de seis meses para restablecer la pluralidad de socios, en el caso de la colectiva, o para incorporar algún socio colectivo, en el caso de las sociedades comanditarias [en detalle puede verse el comentario de QUIJANO, J.: “La extinción de la sociedad sin declaración judicial de concurso”, *Revista de Derecho Mercantil* (2014), núm. 291, pp. 11 y ss.].

Con todo, el texto normativo a estudio, a pesar de incluir los otros supuestos de disolución de pleno derecho que ya hemos comentado en este trabajo, no hace referencia particular alguna al supuesto de extinción automática que se articula en la Sección 4ª. del Capítulo II. En efecto, una vez regulada la nomenclatura de causas de disolución y la tramitación de las mismas (Sección 2ª. De la liquidación), el texto normativo propuesto establece las normas generales encaminadas a la extinción societaria (Sección 3ª), sin embargo, en la mencionada Sección 4ª, establece un procedimiento paraconcursal cuya finalidad persigue articular un mecanismo de control intrasocietario o judicial cuando la sociedad en liquidación no tenga activos suficientes para satisfacer a todos los acreedores sociales. Es evidente que en este breve análisis introductorio de las causas de disolución de pleno derecho no podemos entrara a valorar en detalle todas las implicaciones que este procedimiento, propuesto por el ACM, tendrá, sin embargo sí merece nuestra atención en cuanto a sus consecuencias. Sobre el particular es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la regulación propuesta, de cumplirse con la declaración en escritura pública, por parte de los liquidadores de la sociedad, de que ésta carece de activos suficientes para hacer frente al pago de los acreedores sociales, e inscribirse esta declaración en el Registro Mercantil, además de los otros deberes de publicidad que señala el Art. 272-46 (publicación en la página *web* de la sociedad o en un diario de gran circulación en la provincia donde se ubique el domicilio de la sociedad), transcurrido un mes desde la publicación del depósito de la escritura de inexistencia de activo, si ningún acreedor de la sociedad se pronuncia al respecto (nuevamente, no podemos entrar en mayor detalle sobre el procedimiento articulado por el ACM, bástenos dejar sentado que el texto articula el recurso a un experto independiente que revisará la declaración y el informe de los liquidadores y que en todo si este experto

encuentra que existen responsabilidades de los administradores y/o liquidadores, además de la posibilidad de ejercer acciones de retroacción podrá iniciarse el procedimiento concursal) la sociedad sin activos será declarada extinta y por tanto cancelados los asientos registrales de su inscripción en el Registro mercantil (Art. 272-48 Efectos del transcurso del plazo). En todo caso, este procedimiento a nuestro entender refleja una latente causa de disolución de pleno derecho, con una tramitación propia y compleja, pero cuya consecuencia final es la misma que la reflejada por las otras causas de disolución que hemos comentado previamente. Esto se refleja en el hecho de que alcanzado el punto máximo relativo a la declaración de los liquidadores en relación a la falta de activo, es directamente la autoridad registral la que se pronuncia y señala la extinción de la persona jurídica. A pesar de ello, debemos hacer notar que, previo el momento de la declaración de los liquidadores, a diferencia de los otros supuesto de extinción automática que prevé el ACM, en este caso los socios de la sociedad sin activos habrán debido pronunciarse en la junta general respecto a la disolución por pérdidas, cuestión que no es posible cuando la extinción societaria deviene por hallarse ésta en causa de disolución de pleno derecho.

En cuanto a su fundamentación, este caso sin duda busca la protección ya no solo de los acreedores sociales –pues como hemos señalado, éstos podrán acudir al procedimiento concursal si se cumplen las condiciones señaladas por ley– sino incluso, de la misma administración de justicia. Sabido es que, lamentablemente, en los últimos años, a consecuencia de la situación económica, muchas sociedades mercantiles incurso en procedimientos concursales alcanzaban este con un patrimonio social tan deteriorado que no alcanza a cubrir ni tan siquiera los costes del mismo procedimiento concursal. Es este procedimiento alternativo, el que articula el pre-legislador, buscando proteger los derechos de los acreedores sociales pero, a la vez, no iniciar un costoso procedimiento judicial que no proporcionará la más mínima satisfacción a éstos últimos y contribuirá al retraso de la administración de justicia, ya de por sí sobrecargada.

5. Será el trámite parlamentario que aún aguarda al ACM el que nos dirá si, finalmente, este nuevo supuesto de extinción societaria será finalmente adoptado, y si lo es, si el contenido del mismo será el que conocemos y hemos comentado en estas notas. En todo caso, debe tenerse en cuenta esta evolución de la normativa societaria en materia de extinción automática, pues sin duda refleja, como mínimo la intención legislativa de su contenido.